

## AL MINISTERIO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIÓN CON LAS CORTES

Subdirección General para la Innovación y Calidad de la Oficina Judicial y Fiscal

C/ San Bernardo, nº 62 - 28071 Madrid.

**OSCAR FREIXEDO BELTRÁN**, Secretario Nacional de CIG-Xustiza, con dirección a efecto de notificaciones en Sección Sindical CIG - C/ Armando Durán, s/n – Edificio de los Juzgados – 27002 Lugo, con teléfono 639.921.202 y correo electrónico [cig.xustiza@gmail.com](mailto:cig.xustiza@gmail.com),

**ASUNTO:** Solicitud de acceso a la valoración de méritos y propuestas motivadas – Orden PJC/865/2025, de 4 de agosto

## HECHOS

Ha sido publicada una convocatoria para la provisión de plazas de libre designación del cuerpo de Letradas/os, a través de la Orden PJC/865/2025, de 8 de agosto y, tras haber transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, se han remitido, con fecha 1 de octubre de 2025, los listados (no se sabe si provisionales o si definitivos) de dicho concurso. La publicación referida adolece de la más mínima información sobre las valoraciones realizadas a todas las Letradas/os participantes por parte de los respectivos secretarios/as de gobierno a fin de conocer las propuestas motivadas de las candidatas/os finalmente seleccionadas/os para dichas plazas.

## EXPONE

Que conforme al artículo 33 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios (Letrados) de la Administración de Justicia, las propuestas de los Secretarios Coordinadores deberán ser motivadas, valorando entre otros aspectos la formación, experiencia y méritos profesionales.

Que el procedimiento de provisión por libre designación, si bien se considera discrecional, no puede ser arbitrario, y está igualmente sometido a los principios de mérito, capacidad, igualdad, objetividad y transparencia, establecidos en el artículo 23.2 de la Constitución Española, y desarrollados por el ordenamiento jurídico. La motivación de los actos discrecionales es imprescindible para garantizar el control jurisdiccional. La libre

designación **no excluye la necesidad de motivación** la discrecionalidad no equivale a arbitrariedad. La adjudicación de plazas por este sistema exige valoración objetiva de los méritos conforme a los principios constitucionales.

Que el artículo 105 de la Constitución Española y los artículos 12 y 14, entre otros, de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se fija el derecho de acceso a la información pública, incluyendo aquella relativa al funcionamiento de la Administración, así como la posibilidad de acceso a datos personales, si se relacionan con el ejercicio de funciones públicas.

Que así mismo, la ausencia de previsión explícita de publicación de un listado provisional de adjudicatarios/as, puede generar los siguientes problemas o incertidumbres:

### **1. Falta de claridad procedimental**

Si no se prevé publicación provisional ni trámite de audiencia o alegaciones tras una publicación inicial, los interesados pueden quedar sin oportunidad de oponerse o conocer las motivaciones antes de que la designación sea definitiva.

### **2. Riesgo de indefensión y vulneración del principio de transparencia**

La doctrina administrativa y judicial exige que, incluso en actos discrecionales, exista motivación y posibilidad razonable de control. Que no se establezca un trámite provisional puede dificultar el control externo.

### **3. Menor margen para reclamaciones intermedias**

Si no se contempla un plazo específico previo a la adjudicación final, las impugnaciones suelen depender del acto definitivo, lo que puede reducir la eficacia de los recursos.

Que en apoyo de nuestra petición se pueden citar, entre otras, las siguientes sentencias aplicables al caso:

- **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 24 de mayo de 2021 — STS 2044/2021 (ECLI:ES:TS:2021:2044, rec. 2453/2018).**

El Tribunal Supremo declara que, aún tratándose de un procedimiento de libre designación, la Administración está obligada a motivar de forma suficiente y concreta la elección del candidato designado entre varios concurrentes, pues sólo mediante una motivación real puede garantizarse el control jurisdiccional y la interdicción de la arbitrariedad.

- **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 11 de junio de 2020 — STS 1403/2020 (ECLI:ES:TS:2020:1403, rec. 423/2018).**

Esta resolución reitera que la discrecionalidad en los procedimientos de libre designación no puede ejercerse de modo arbitrario y que la motivación debe hacer explícitas las razones de idoneidad que justifican la elección del candidato finalmente propuesto, garantizando la transparencia y los principios de mérito y capacidad.

Por todo ello,

---

## **SOLICITA**

Que el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relación con las Cortes, a través de la Subdirección General para la Innovación y Calidad de la Oficina Judicial y Fiscal, adopte las medidas necesarias para que puedan consultarse por los sindicatos con representación en la Administración de Justicia, y por los participantes en el concurso de libre designación, convocado por la Orden PJC/865/205, de 8 de agosto, las valoraciones de méritos de todas/os las/os partícipes así como de las propuestas motivadas de las respectivas Secretarías/os de Gobierno sobre las candidatas/os finalmente seleccionadas/os.

---

En Lugo en la fecha de la firma

Secretario Nacional de CIG-XUSTIZA